



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013333001-2018-00045-00
DEMANDANTE	JORGE ALEXANDER RAMREZ MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Sentencia N°	
Tema	Indexación de Indemnización reconocida/ desarrollo Jurisprudencia.

Procede esta judicatura a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Los supuestos fácticos de las pretensiones se resumen así:

El patrullero (P) Jorge Alexander Ramírez Montoya, ingresó a la Policía Nacional el primero de abril de 2003 y fue retirado por disminución de la capacidad psicofísica el 28 de septiembre de 2011, con un tiempo total de servicios de nueve años, cuatro meses y trece días. Refirió que estando en el servicio de policía sufrió un accidente de tránsito, adquiriendo serias lesiones en su integridad pensonal que le ameritaron una disminución de la capacidad laboral del 57.39%.

Mediante acta de Junta médico laboral No. 990 del 9 de diciembre de 2010, las autoridades médico-laborales le determinaron una merma de capacidad laboral del 57,39%, adquirida en el literal B, según informe administrativo por lesiones No. 121 del 18 de enero de 2010.

Que mediante Resolución No. 00083 del 20 de enero de 2012, a P. Jorge Alexander Ramírez Montoya, le fue reconocida una pensión de invalidez a partir del 28 de diciembre de 2011, equivalente al 50% del sueldo básico de un patrullero más las partidas legalmente computables. Agregó que según Resolución 00743 del 7 de junio de 2012, la Subdirección General de la Policía Nacional y con fundamento en los artículos 101 y 102 parágrafo del Decreto 1091 de 1995, se le reconoció a favor del actor una indemnización de Treinta y ocho millones ochocientos veintiún mil quinientos veintidós pesos con 87/100 ml (\$38.821.522.87), pero no le fue reconocido lo regulado en el decreto 1091 de 1995, norma que en el Parágrafo primero artículo 65 y por lo tanto se le adeuda al demandante la suma de diecinueve millones cuatrocientos diez mil setecientos sesenta y un pesos con 44/100 (\$19.410.761.44), reconocimiento que debió hacerse de manera oficiosa en su momento.

Manifestó que mediante reclamación administrativa radicada bajo el número 036491 del 6 de abril de 2016, Jorge Alexander Ramírez Montoya, a través de

RADICADO 050013333001-2018-00045-00
DEMANDANTE JORGE ALEXANDER RAMREZ MONTOYA
DEMANDADO NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL



apoderado, solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 1° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995 con su respectiva indexación y/o actualización. Mediante Resolución 1146 del 19 de septiembre de 2016, se dispuso el reconocimiento del beneficio adicional, pago aumentado a la mitad, de la indemnización contenida en el parágrafo 1° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, sin hacer el reconocimiento de la indexación y/o actualización de dichos valores, pese haber sido solicitada.

Indicó que ante la negativa de reconocer y pagar la indexación, por cuanto el pago del beneficio adicional debió realizarse en el año 2010, mediante escrito radicado bajo el No. 128387 del 9 de noviembre de 2016, interpuso los respectivos recursos siendo resueltos de forma negativa por la Policía Nacional mediante Resoluciones 00506 del 18 de abril de 2017 y No. 04000 del 25 de agosto de 2017, notificada por correo electrónico el 30 de agosto de 2017, argumentando que tuvo que acudir a la jurisdicción contenciosa por cuanto dentro de la normatividad de la Policía no se encuentra el pagar indexación.

PRETENSIONES

Las siguientes fueron las pretensiones invocadas por la parte actora las cuales se transcriben así:

1. *Que se deje sin efectos y se declare la nulidad parcial de los actos administrativos: Resolución No. 01146 del 19 de septiembre de 2016, signada por el señor Subdirector General de la Policía Nacional, por medio del cual reconoce el beneficio adicional contenido en el artículo 65 parágrafo 1° del Decreto de 1995, pero niega la correspondiente indexación de los dineros reconocidos.*
2. *Que se deje sin efectos y se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 00506 del 18 de abril de 2017, signada por el señor Subdirector General de la Policía Nacional, por medio del cual resuelve el recurso de reposición incoada por esta defensa y señala que confirma en su integridad la Resolución No. 01146 del 19 de septiembre de 2016 y corre traslado de los documentos ante el señor Director General para efectos de que se resuelva el recurso de apelación.*
3. *Que se deje sin efectos y se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 04000 del 25 de agosto de 2017, signada por el señor Director General de la Policía Nacional, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, confirmado en su integridad la Resoluciones No. 01146 del 19 de septiembre de 2016 y No. 00506 del 18 de abril de 2017.*
4. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional el reconocimiento y pago de la indexación y/o actualización de los valores causados por el beneficio indemnizatorio.*
5. *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas moneda de curso legal en Colombia y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.*
6. *Que la entidad demandada sea condenada al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia, si se dan los supuestos de hecho y de derecho.*
7. *Que se ordene a la entidad convocada dar cumplimiento a la sentencia que reconozca los derechos del demandante en la forma prescrito en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

RADICADO 050013333001-2018-00045-00
 DEMANDANTE JORGE ALEXANDER RAMREZ
 MONTOYA
 DEMANDADO NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
 POLICIA NACIONAL
 MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 CONTROL DERECHO- LABORAL



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos invocó el preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 2, 4, 25, 48, 53 y 373, parágrafo 2° artículo 65, 101 y 102 del Decreto 1091

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En síntesis refirió que hubo violación al decreto 1091 de 1995 y a la constitución al no reconocer la indexación a favor de Jorge Alexander Ramirez Montoya, por cuanto olvidó la Policía Nacional que la Constitución desea el fortalecimiento de la unidad de la Nación y que se asegure como valor a todos sus integrantes: la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad entre otros, para lo cual debe establecerse un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Que la Policía Nacional no le garantizó efectivamente al accionante sus derechos, principios constitucionales y legales tales como el de obtener la garantía a la efectividad de los principios y derechos contenidos en los artículos 2, 4 y 29 de la misma norma superior.

Al respecto citó jurisprudencia, en razón a su situación de discapacidad e indicando que la Constitución y la Ley han reconocido y propiciado un trato especial para las personas que se encuentran en esta situación.

Solicitó la indexación del valor reconocido como beneficio adicional de la prestación en razón de la devaluación monetaria ocurrida, debido al tiempo transcurrido desde la fecha en que debió reconocerse dicho beneficio, pago aumentado a la mitad, 7 de junio de 2012 hasta la fecha en que se reconoció efectivamente el beneficio adicional, es decir 19 de septiembre de 2016. Fundamentó su argumento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha dejado por sentado que la indexación de las prestaciones sociales procede debido a la pérdida de poder adquisitivo, lo cual está sustentado en los principios de equidad y justicia y en los artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo a lo anterior, indicó que los actos adolecen de falsa motivación y desviación de poder

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 9 de febrero de 2018, en la providencia se ordenó notificar en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (folios 59; 69,72); la parte accionada contestó dentro del término legal presentando excepciones, las cuales se pusieron en conocimiento de la parte actora mediante traslado secretarial (Folios 73- 260); la parte demandante se pronunció frente a ellas. Según proveído del 3 de octubre de 2018, se fijó fecha de audiencia para el 11 de febrero de 2019, la cual se llevó a cabo, en ella, la excepción mixta de prescripción se decidió resolverla en sentencia y de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó correr traslado a las partes para alegar por escrito y posteriormente dictar sentencia igualmente por escrito.

RADICADO 050013333001-2018-00045-00
DEMANDANTE JORGE ALEXANDER RAMREZ
MONTROYA
DEMANDADO NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL DERECHO- LABORAL



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones manifestó que no se puede pretender responsabilizar a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y en consecuencia ordenar la nulidad de un acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado y que fue emitido con cuidado de no vulnerar ningún derecho al accionante, porque la administración aplicó a las normas vigentes sin desconocer derecho alguno al demandante. En cuanto a los hechos refirió que unos son ciertos, otros parcialmente ciertos.

Como razones de la defensa, se refirió a acta 990 de 9 de diciembre de 2010 mediante la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral en 57,39% con una imputabilidad del servicio en literal “B” en el servicio por causa y razón del mismo.

Agregó que en la liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente No. 24 del 27 de abril de 2012 y con de conformidad con el acta 990, le correspondió 30.2 meses de salarios es decir, \$38.821.522.87, que ese monto fue reconocido en la resolución número 01146 del 19 de septiembre de 2016. Que de acuerdo a lo anterior, el Director General de la Policía Nacional, mediante resolución No. 3058 del 30 de agosto de 2011, retiró del servicio activo por incapacidad absoluta y permanente al P Jorge Alexander Ramírez Montoya.

Que por Resolución No. 0083 del 20 de enero de 2012, se ordenó reconocer y pagar al demandante pensión de invalidez equivalente al 50% del sueldo básico de un patrullero, más 1/12 parte de la prima de servicios 1/12 de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 de la prima de navidad, a partir del 28 de 12 de 2011, fecha en la cual se constituyeron los tres meses de alta.

Refirió que ante la reclamación número 036491 del 6 de abril de 2016 la entidad decidió reconocer y pagar 30.2 meses de salarios lo cual mediante liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente No. 26211 del 27 de julio de 2016 ordenó cancelar de la siguiente manera:

Factor de disminución 54 salarios	\$38.821.522.87
(+) Artículo 65 parágrafo 2° Decreto 1091/95	\$19.410.761.44
Subtotal	\$58.232.284.31
(-) Valor reconocido en la Resolución 00743 del 7 /06/2012	\$38.821.522.87
Total a pagar	\$19.410.761.44

Señaló que mediante Resolución 1146 del 19 de septiembre de 2016, reconoció y ordenó pagar al demandante la suma de diez y nueve millones cuatrocientos diez mil setecientos sesenta y un mil pesos con 44/100 por pago doble de la indemnización por incapacidad relativa y permanente fijada por la Junta Médico Laboral No. 990 del 9 de diciembre de 2010.

Que respecto de la indexación que pretende el accionante es aplicable para cancelar las condenas conferidas por la autoridad judicial e incorporada en la misma sentencia de conformidad con el artículo 178 del Decreto 1 de 1984 del código anterior y en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

concordancia con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. Que la administración no está facultada para de manera discrecional optar por agravar la sanción y ordenar la indexación de la multa impuesta, es decir, las autoridades no están investidas de atribución alguna para determinar la fórmula o procedimiento a cumplir para liquidar la indexación.

Al respecto cita el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, insistió que el derecho prestacional reclamado por Jorge Alexander Ramírez Montoya se hizo en acatamiento de la Constitución y la Ley.

Como excepciones presentó:

Prescripción: aduciendo que la figura cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

Presunción de legalidad: Por cuanto los actos administrativos fueron proferidos en el marco la ley.

Cobro de lo no debido: Manifestó que al accionante se le pagó lo correspondiente y que a la entidad no le es dable el reconocimiento de derecho alguno, sobre la base de otras normas.

Inexistencia de vicios de nulidad: Refirió que el acto mediante el cual se negó el derecho a la actora, no adolece de vicios de nulidad en su conformación, por cuanto el mismo tiene sustento legal en las normas del régimen especial que rige a los policiales.

Genérica: Se refiere al principio de concreción o remisión de normas así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, mediante el cual el juzgador puede declarar en sentencia cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES

Reiteró lo manifestado en lo pretendido en la demanda y manifestó que la parte demandada guardó silencio frente al contenido del parágrafo primero del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, no dijo nada de la mitad de la indemnización. Que es la entidad en virtud del artículo 101 del Decreto 1091 de 1995, que la Policía Nacional procede a realizar el reconocimiento del beneficio adicional contenido en el artículo 65 parágrafo primero, mediante la resolución No. 01146 del 19 de septiembre de 2016, la entidad omitió realizar la correspondiente indexación. Insistió que el P Jorge Alexander Ramírez Montoya tiene derecho a que se le reconozca y pague la indexación del beneficio adicional consagrado en el parágrafo primero del artículo 65 del decreto 1091 d 1995, razones por las cuales se debe declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

De las excepciones manifestó que el propósito de la demanda es el lograr el reconocimiento de la actualización y/o indexación de los valores reconocidos mediante la resolución 01146 de fecha 19 de septiembre de 2016, la cual fue impugnada mediante la reclamación administrativa dentro del término legal consagrado por la Ley 1437 de 2011. Que también hubo mora en el pago del derecho reconocido. Insistió por último que deben



desestimarse las excepciones propuestas y acceder a las pretensiones invocadas en la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE

La parte actora manifestó que por desarrollo jurisprudencial se reconoció el derecho a la indexación, el H. Consejo de Estado ordenó que en garantía del principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente ajustar las sumas reconocidas a los servidores trabajadores¹. Finalizó indicando que la Policía Nacional tiene el deber de reconocer y pagar la indexación solicitada a través de la presente demanda por cuanto el pago inoportuno de la prestación social reconocida en el año 2016, obedeció a circunstancias atribuibles a la entidad demandada por lo tanto reiteró su solicitud de que sean concedidas las pretensiones de la demanda.

DEMANDADA:

Por su parte, la accionada también reiteró su posición esgrimida en la contestación de la demanda y manifestó que no es procedente la nulidad de los actos demandados y procedería si se quebrantan las normas en que se debería fundar, si son expedido en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o son expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió. Que se deduce, afirmó la entidad, que ninguna de estas causales se presenta en el presente caso, que el acto administrativo atacado fue dictado con el lleno de las formalidades establecidas en la ley y en los reglamentos por autoridad competente y con una motivación suficiente, aunado al goce de la presunción en legalidad; no existiendo motivo alguno para declarar su nulidad.

También reiteró sobre la prescripción en el término señalado por la ley, que esa cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Recalcó que la figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro del plazo que la ley le otorga y que supone la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

Por las razones que expuso, solicitó nuevamente que se accedan a las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

MARCO JURIDICO

Sobre la Policía Nacional

El artículo 218 de la Carta Política define a la Policía Nacional como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil que se encuentra a cargo de la Nación y su fin es mantener las condiciones necesarias para que los habitantes puedan ejercer sus derechos y libertades públicas, el artículo también prescribe que es la ley la que determinará el régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

¹ Consejo de Estado. Sentencia 23 de marzo de 2017. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado 680012331000200800329-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora bien, el legislador en aras de desarrollar lo anterior, expide la ley 4ª de 1992 definiendo el artículo 1º literal d), el artículo 2º literal a) y el artículo 10º, lo siguiente:

“Artículo 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.”

Artículo 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales

Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

La Ley ha sido prevista para asegurar garantías a los servidores públicos, entre ellos, la Policía Nacional y bajo este mandato legal, deben crearse las demás regulaciones que conciernen a esta Institución.

Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995:

En desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el legislador expide el Decreto 1091 de 1995 en donde entre otros asuntos regulados eliminó el artículo 51 de la ley

“ARTÍCULO 65. DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 47 de este decreto, tendrá derecho a que el Tesorero Público le pague: a) Por una sola vez una indemnización proporcional al daño sufrido de conformidad con el reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tomando como base las partidas señaladas en artículo 49 de este Decreto, según el índice de lesión fijado en la respectiva acta médico laboral y de acuerdo con las circunstancias en que se adquirió la lesión; b) El auxilio de cesantía y demás prestaciones que le correspondan en el momento del retiro; c) Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional haya perdido el setenta y cinco por ciento (75%) o más de la capacidad sicofísica, tendrá derecho a una pensión mensual mientras subsista la incapacidad, pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en la última remuneración y teniendo en cuenta las partidas señaladas en el artículo 49 de este decreto, así: 1. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance al ochenta y cinco por ciento (85%).

2. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance al noventa y cinco por ciento (95%). 3. El ciento por ciento (100%) de dichas partidas, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ciento (95%). **PARÁGRAFO 1o.** Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a) de este artículo se aumentará en la mitad. **PARÁGRAFO 2o.** Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a) del presente artículo se pagará doble.

Respecto de la indemnización por pérdida de discapacidad en razón del servicio la norma es clara y concreta sobre cómo y cuánto reconocer a un servidor de la Institución en caso de ver afectada su capacidad laboral considerando las condiciones en cómo obtuvo la pérdida.

Ahora bien, ¿es posible ordenar la indexación de una suma reconocida bajo el precepto del parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1095? En sentencia del H. Consejo de Estado en donde se resolvió un caso sobre la aplicación o no del artículo en cita, se decidió lo siguiente²:

“Al respecto, la Sala debe decir que no cabe ninguna duda de que la tabla que debía utilizarse para efecto de liquidar la cantidad de meses en que debía reconocerse la indemnización era la tabla D del artículo 89 del Decreto 094 de 1989, se repite, dadas las circunstancias en que se originaron las lesiones; sin embargo, la entidad demandada en nada se refiere a que sobre ese cálculo se hubiere realizado la liquidación doblada, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, lo que impone acceder a las peticiones de la demanda, pero solo en cuanto a ese aspecto. Es evidente que para efecto de la liquidación de las indemnizaciones se requiere tomar como base una tabla diferente, dependiendo de las circunstancias en que ocurran las lesiones que dan origen a la pérdida de la capacidad laboral, pues no es lo mismo que hayan ocurrido en el servicio pero no por causa y razón del mismo o si fueron consecuencia directa del servicio o por heridas causadas en combate o actos meritorios del servicio o por causa del enemigo en conflicto internacional o tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. Tal diferenciación surge del origen de los hechos en que se ocasionó la lesión y tiene total justificación, pues el reconocimiento económico no puede ser el mismo si la causa de la disminución de la capacidad laboral ocurrió con ocasión directa de la prestación del servicio o en actos meritorios del servicio, o si fue originada en lesiones sufridas en simple actividad. Debe advertirse que además de tal distinción, tratándose de actos meritorios del servicio, el legislador quiso hacer un reconocimiento adicional, dado el peligro al que fue expuesto el policial o miembro de las fuerzas militares en las especialísimas labores de enfrentarse con grupos insurgentes, o de defender al Estado ante conflictos internacionales o al exponer su integridad en labores de restablecimiento o mantenimiento del orden público y por ello, en el artículo 65 del Decreto 1091 de 1995 dispuso que el reconocimiento de la indemnización fuera doblado, lo que no puede ser desconocido por la administración. En las anteriores condiciones, deberá revocarse la sentencia recurrida, disponer la nulidad parcial de los actos demandados, pero solo en lo que respecta al

²² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Sub Seccion “A” Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013). radicación número: 70001-23-31-000-2004-01807-01(1269-11) actor: Ramon Nicolas Urzola Cordero demandado: Policía Nacional apelación sentencia autoridades nacionales

RADICADO 050013333001-2018-00045-00
 DEMANDANTE JORGE ALEXANDER RAMREZ MONTOYA
 DEMANDADO NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL



reconocimiento doblado de la indemnización, ordenando el mismo y la indexación de dicho valor.”

El H. Consejo de Estado en pronunciamientos anteriores ya había precisado sobre el concepto de indexación, en el sentido de señalar que la desvaloración del dinero por el transcurso del tiempo, necesariamente implica un ajuste también en el tiempo en razón de la pérdida de valor del mismo³

“La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente. Es natural que en épocas de relativa estabilidad monetaria se aplique el principio nominalista en todo su vigor. Sin embargo, cuando la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adquiere proporciones mayores, el nominalismo deja de ser una opción adecuada en términos de justicia y equidad. Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena. Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada, encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor del personal de Agentes de la Policía Nacional prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, norma que estableció el régimen especial y exceptivo que cobija a los empleados de la fuerza pública, y específicamente sus prestaciones sociales:

“ARTICULO 113.Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”

Queda claro entonces que la indexación de una indemnización teniendo en cuenta que el derecho prescribe en cuatro años si no se impetra la demanda a través del medio de control para ello.

Problema jurídico

En audiencia inicial, el problema jurídico quedó consignado en determinar si en el asunto de la referencia, se ajusta o no a derecho las Resoluciones 011746 del 19 de septiembre de 2016, la 00506 del 18 de abril de 2017 y la 04000 del 25 de agosto de 2017, las cuales

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente: María Elizabeth García González Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00986-01 Actora: Cámara Regional De La construcción De Cundinamarca -Camacol Demandado: Departamento Administrativo Del Medio Ambiente



no reconocen la indexación y / o actualización de los valores causados por el beneficio indemnizatorio o si por el contrario no procede la indexación de dichos valores.

Derivado del eventual éxito de la pretensión declarativa relativa a la legalidad de los actos, deberá esta judicatura resolver sobre las pretensiones resarcitorias solicitadas en la demanda.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Del material allegado al proceso como medio de prueba documental quedó efectivamente establecido que a la parte demandante, mediante Resolución 00743 del 7 de junio de 2012, se le reconoció a favor del actor, por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente por la pérdida de capacidad laboral del 57.39% la suma de Treinta y ocho millones ochocientos veintiún mil quinientos veintidós pesos con 87/100 ml (\$38.821.522.87), (folio207); El 6 de abril de 2016 mediante radicado 036491, solicitó la aplicación del Decreto 1091 de 1995 y equivalente a la mitad más uno por valor de \$19.410.761.44 con la debida indexación (folios 226-229); En respuesta a esta solicitud, el 31 de mayo de 2016 el caso fue remitido al funcionario competente (folio 232); Mediante Resolución 01146 del 19 septiembre 2016, se reconoció y ordenó el pago a favor del accionante por valor de diecinueve millones cuatrocientos diez mil setecientos sesenta y uno pesos con 44/100 (\$19.410.761.44) por concepto del aumento a la mitad señalado del parágrafo 1° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, sin indexación (Folio 34).

Mediante la Resolución 00506 del 18 de abril de 2017, se confirma la Resolución 1146 (folios 39-45; 247). Por medio de la Resolución 04000 del 25 de agosto de 2017, niega la indexación y confirma la Resolución 1146 del 19 de septiembre de 2016 y 506 del 18 de abril de 2017 (folios 46-54) el demandante presentó los recursos pertinentes, cuyas respuestas negaron los recursos y originándose la presente demanda puesto que mediante la Resolución 00506 del 18 de abril de 2017 y la Resolución 04000 del 25 de agosto de 2017, no se reconoció ni ordenó el pago de la indexación de los valores reconocidos. (folios 183-184)

De la contestación de la demanda, se extracta que efectivamente no ordenaron el reconocimiento y pago de la indexación de los valores reconocidos por cuanto el ente demandado no es competente para ello, asunto que, procedería si mediara una orden judicial; por lo tanto, manifestó la parte accionada que no debe ninguna suma al demandante y que los actos demandados están ajustados a derecho. (folios 76-77, 219-222; 235, 247-250; 253-257;)

Esta judicatura considera procedente la aceptación de la pretensión de indexación de las sumas reconocidas originadas por la indemnización reconocida al actor y acoge la jurisprudencia que en tal sentido se ha emitido tanto por el H. Consejo de Estado como



por la Corte Constitucional, en cuanto a que la indexación es el reconocimiento por la desvalorización del dinero en el transcurso del tiempo, como se afirmó en el marco jurídico de esta providencia.

Excepción de prescripción

Mediante Resolución 00743 del 7 de junio de 2012, se le reconoció a favor del actor, por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente por la pérdida de capacidad laboral del 57.39% la suma de Treinta y ocho millones ochocientos veintiún mil quinientos veintidós pesos con 87/100 ml (\$38.821.522.87), (folio 207), lo cual quiere decir de acuerdo al Decreto 1212 de 1990 que contaba con cuatro años para presentar la reclamación para que le entregaran dicha indemnización, hasta el 7 de junio de 2016, no obstante, la solicitud en la petición, de la indexación ocurrió el 6 de abril de 2016 mediante radicado 036491 (folios 30-33)⁴. En consecuencia el fenómeno de prescripción no es aplicable para este caso.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de los actos atacados Resolución 01146 del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual reconoce el beneficio adicional contenido en el artículo 65 parágrafo 1° del Decreto 1091 de 1995 y que negó la indexación correspondiente a los dineros reconocidos. La nulidad de la Resolución No. 00506 del 18 de abril de 2017 por medio del cual resolvió el recurso de reposición que confirmó la Resolución 1146 del 19 de septiembre de 2016.

De igual forma se declarará la nulidad de las Resolución No. 04000 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó las Resoluciones No. 01146 del 19 de septiembre de 2016 y 00506 del 18 de abril de 2017.

De acuerdo a lo anterior, se condenará a la entidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional el reconocimiento y pago de la indexación y/o actualización de los valores causados por el beneficio indemnizatorio.

No se accede a la pretensión de intereses bancarios sobre la sentencia por *cuanto aun no son exigibles, toda vez que la presente sentencia está declarando el derecho.*

Los valores correspondiente a la indemnización reconocida, serán indexados, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente

4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

al último día del mes en que quede ejecutoriada esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que debió hacerse el pago).

4. COSTAS. El artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, a menos que se trate de un asunto de interés público, dándole el trámite consagrado para tal efecto en el Código General del Proceso, artículo 365, numeral 1°. Establece que habrá de condenarse en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES NO. 01146 DEL 19 DE septiembre DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL reconoció el beneficio adicional contenido en el artículo 65 parágrafo 1° del Decreto 1091 de 1995 y negó la correspondiente indexación de los dineros reconocidos, la Resolución No. 00506 del 18 de abril de 2017 que resolvió el recurso de reposición y confirmó en su integridad la Resolución No. 01146 del 19 de septiembre de 2016. La Resolución 04000 del 25 de agosto de 2017 que resolvió el recurso de apelación confirmando las Resoluciones No. 01146 del 19 de septiembre de 2016 y No. 00506 del 18 de abril de 2017. Nro. 2676

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al reconocimiento y pago en favor de JORGE ALEXANDER RAMIREZ MONTOYA, identificado con la cédula número 4.472.516, de la indexación o actualización de los valores causados por el beneficio indemnizatorio; para tal fin se aplicará la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: se condena en costas a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho, una vez en firme esta providencia, para lo cual se fija como agencias en derecho en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente tres (3) SMMLV a la fecha de la presente sentencia.

QUINTO: Las sumas reconocidas serán debidamente ajustadas en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de la presente providencia.

RADICADO 050013333001-2018-00045-00
DEMANDANTE JORGE ALEXANDER RAMIREZ MONTOYA
DEMANDADO NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

SÉPTIMO: La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, conforme al Acuerdo PCSJ20-11549 07/05/20 “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”; los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZA
(original firmado)

RADICADO 050013333001-2018-00045-00
DEMANDANTE JORGE ALEXANDER RAMREZ
MONTROYA
DEMANDADO NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL DERECHO- LABORAL